

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DE: **LUIS CARLOS MOSQUERA MORA**
CONTRA: **EXTRAS S.A. y GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.-YUMBO**
RADICACIÓN: **760013105 018 2019 00313 01**

Hoy, diez (10) de noviembre de dos mil ventitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandante y la demandada **EXTRAS S.A.**, respecto de la sentencia 76 del 6 de agosto de 2021, dictada por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LUIS CARLOS MOSQUERA MORA** contra **EXTRAS S.A. y GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.-YUMBO.**, con radicación No. **760013105 018 2019 00313 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 9 de noviembre de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 77**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 317

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante conforme a la demanda (fs. 7-16 Arch. 01) configurada inicialmente a nombre propio, está orientada a que se declare con **EXTRAS S.A.**, la existencia de un contrato por obra o labora con duración de 1 año, para desarrollar funciones misionales en la empresa usuaria **POSTOBÓN S.A.**, y que fue terminado ilegalmente y sin justa causa por **EXTRAS S.A.** Depreca su reintegro a un puesto de trabajo de igual o mejores condiciones, sin solución de continuidad, a cargo de las demandadas, así como el pago de los salarios dejados de percibir, prestaciones de ley, aportes a seguridad social y caja de compensación, desde la fecha de terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro, más

costas del proceso. Subsidiariamente, se ordene a EXTRAS S.A. el pago de indemnización por despido injusto (\$ 9'633.000), sanción del artículo 65 del C.S.T. por no pago de salarios y prestaciones sociales.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante que el 18-12-2017 fue llamado por la EST EXTRAS/EFICACIA para cubrir la vacante de operario de producción en POSTOBÓN S.A.. Que le informaron que la vacante tenía una duración de 2 meses y que firmaría un contrato a término fijo por ese tiempo, con salario de \$ 805.000 con todas las prestaciones sociales. Que para seguir en el proceso de selección debía realizar prueba psicométrica enviada a su correo electrónico. Que el 20-12-2017, de la empresa POSTOBÓN S.A. le informaron que se presentara a las 3:00 p.m. en las instalaciones de Yumbo-Valle, para entrevista laboral con Michael Arbeláez, a la cual asistió, siéndole comunicadas las funciones inherentes al funcionamiento de la planta de producción, que la estabilidad laboral se ganaba con rendimiento y que el proceso de contratación se debía realizar con la EST EXTRAS S.A. Que el 26-12-2017 EXTRAS S.A. lo citó en ayunas a las 7:00 a.m. del día siguiente en la Unidad de Salud Ocupacional de la ciudad de Cali, para presentar exámenes médicos (alguno que le exigía ingerir medicamentos previamente) y luego entregar los documentos de ingreso a la sicóloga Carolina Martínez Mora. Que el 27-12-2017 le comunicaron que debía esperar resultados de exámenes, los que superó y le significó el llamado a suscribir el contrato el 28-12-2017.

Que hizo apertura de cuenta de nómina y al preguntar porqué se trataba de un contrato por obra o labor y no de uno a término fijo por 2 meses, le explicaron que esa era la forma de ingreso, sin entregarle la copia del contrato, que lo vinculaba al cargo de operario de producción en POSTOBÓN S.A. de Yumbo. Que el salario pactado fue \$ 805.000 mensuales, pagaderos en 2 quincenas. Que el 29-12-2017 a las 12:23 p.m., la sicóloga le comunicó que según información recibida de LILIANA GONZÁLEZ, ejecutiva de cuenta de EXTRAS S.A., el contrato de vinculación laboral era nulo y que ya no debía presentarse a trabajar y que enviara carta de renuncia, petición insistida el 30-12-2017 porque POSTOBÓN había desistido de la vacante. Que el 2-01-2018, se presentó a POSTOBÓN a cumplir lo pactado, impidiéndole el ingreso. Que redirigido a la EST EXTRAS/EFICACIA contactó a LILIANA GONZÁLEZ quien le insistió en la carta de renuncia porque POSTOBÓN había desistido de sus servicios.

Que en consecuencia, fue despedido por EXTRAS S.A., con fundamento en el literal d) del artículo 61 del C.S.T., por terminación de la obra o labor contratada, y que por tanto, no tenía derecho a indemnización. Que el 4-01-2018 recibió copia del contrato de trabajo solicitado con petición del 2-01-2018.

Que las causas reales de su despido fueron por haber solicitado copia del contrato, negarse a aceptar descuentos salariales por servicio funerario y exequias, llenar espacios en blanco de algunos documentos, negarse a entregar custodia de su hijastro.

Que interpuso el 17-01-2018 acción de tutela que tramitó el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali y el 10 Civil del Circuito de Cali, negando el amparo por existencia de otros medios de defensa.

El 9-08-2018, el demandante adicionó su demanda esgrimiendo que el 20-12-2017, Michael Arbeláez le describió que realizaría funciones de ejecución y asistencia en el proceso de envasado de bebidas, revisión de defectos del envasado en la línea de producción, retiro y empaque del producto defectuoso. Que el contrato por obra o labora con EXTRAS S.A. se pactó por el término de 1 año. Que el 2-01-2018 EXTRAS disfrazó desvinculación laboral y no le pagó la indemnización por despido injustificado. Que le aplicaron descuento indebido a su salario por servicio funerario, sin autorización.

El Juzgado 1 Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali declaró la falta de competencia por factor funcional el 11-03-2019, motivo por el cual, pasó a conocer el asunto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali. El demandante fue requerido para constituir apoderado judicial, lo cual fue sorteado con otorgando amparo de pobreza conforme al artículo 154 CGP.

La demandada **GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, pues la parte actora alega un vínculo laboral con EXTRAS S.A., lo que determina que no le constan los hechos del caso y que no hay solidaridad entre beneficiarios del servicio y la EST. Formuló las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la demandada y mala fe del demandante.

EXTRAS S.A. por su parte se opuso a las pretensiones, aceptó que se celebró un contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, nunca a término fijo, que terminó por culminación de la obra contratada, no por despido. Formuló las excepciones de buena fe, prescripción, compensación, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación respecto de POSTOBÓN y parcialmente, respecto de EXTRAS S.A. Absolvió a las demandadas respecto de la

pretensión de un despido discriminatorio. Declaró la existencia de un contrato a término indefinido entre el demandante y EXTRAS S.A. entre el 1 y 2 de enero de 2018, terminado sin justa causa por EXTRAS S.A., a quien la condenó a pagar indemnización indexada por despido sin justa causa, en cuantía de \$ 805.000. Absolvió a POSTOBÓN S.A. y a EXTRAS S.A. de las demás pretensiones. Condenó a EXTRAS S.A. en costas a favor del demandante, incluyendo por agencias en derecho, el 5% del total de las condenas y al demandante respecto POSTOBÓN S.A., incluyendo por agencias en derecho la suma de \$ 50.000.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, el apoderado de la parte demandante recurrió la sentencia, porque aludiendo a los contratos de obra o labor, la parte demandante nunca estableció una indemnización, esperando a que el Juzgado lo hiciera, porque un contrato de dicha naturaleza por así haberse delimitado y determinado en el contrato suscrito, no quiere decir que así lo sea, porque al no haberse identificado la obra o labor, de entrada, está desnaturalizado. Porque, además, dentro de las pruebas y en la contestación de POSTOBÓN establecen que la relación y el convenio se hizo para unos incrementos de producción, tal como lo refirió la testigo LILIANA. Que la jurisprudencia dice que se entiende a término indefinido, si no hay una delimitación. Que se puede desarrollar otro tipo de contrato y que por eso leyó los artículos 75 y 77 de la Ley 50 de 1990, que da lugar a que el contrato fuera para incrementos de producción en la planta, es contrato de 6 meses y hasta 1 año, pero como mínimo, un contrato de 6 meses. Por eso apela de la indemnización, porque debía tenerse en cuenta que la ley señala que hay 6 meses de contrato cuando el vínculo se hace para unos incrementos de producción. No está de acuerdo con la condena por 1 SMLMV, sino que como mínimo debió hacerse por 6 meses.

La demandada **EXTRAS S.A.** propuso el recurso de apelación porque encontró el Despacho demostrada la existencia de un contrato a término indefinido sobre la situación o circunstancia de no haber encontrado probada la obra o labor contratada, que fue la celebrada, dejando de lado que el contrato goza de la determinación de la obra o labor, por incremento de producción, como lo señaló el demandante en su interrogatorio de parte, que era de su conocimiento. El creyó que era un contrato de 2 meses, más ese incremento de producción podía ser en el cargo contratado, que era operario 1.

La inconformidad radica en la declaración del contrato a término indefinido y el pago de la indemnización, pese a estar probada una obra, la inexistencia de esa obra o terminación, sobre la base de un contrato a término indefinido. Solicita se absuelva de la condena, pues la obra fue pactada, explicada al trabajador y la terminación se dio por finalización del cupo del cargo de operario 1, que el trabajador conoció y aceptó desde el día en que fue ingresado para el proceso de selección y confesado en el interrogatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 08 de octubre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandada POSTOBON S.A., presentó alegatos de conclusión en la oportunidad legal, reiterando los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la contestación de la demanda, solicitando se confirme la decisión de primera instancia, refiriendo que la misma fue el resultado de un debate probatorio juicioso que concluyó con la justa absolución de su representada.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de alegatos el día 25 de agosto de 2022, por fuera del término legal. Además, referidos a otro demandado (EVACOL SAS) y otro expediente (Rad. 760013105014202000022101). La demandada EXTRAS S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la congruencia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, (...), debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Para ello, se abordarán los motivos de inconformidad de la parte demandante y demandada, de manera conjunta pues discrepan de la tipología y duración del contrato celebrado entre las partes y las condenas impuestas a EXTRAS S.A.

TIPOLOGÍA Y DURACIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO CON EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES

Se duele la parte demandante que el contrato de trabajo celebrado entre el demandante y la EST EXTRAS S.A. sea de aquellos por duración de obra o labor y la demandada pasible de condena, de que el contrato se tipifique a término indefinido.

Al respecto, vale traer a colación que el demandante solicitó se declare la existencia de un contrato por obra o labor *“con una duración de un (1) año para desempeñar funciones misionales en la empresa usuaria POSTOBÓN S.A”*, porque consideró que *“Aunque yo firmé un contrato por obra o labor con una duración indefinida, pues no es posible determinar la*

finalización de las funciones que yo realizaría en la planta de producción de postobon (sic), toda vez que estas son misionales y subsisten en el tiempo, lo cierto, es que el legislador mediante la expedición de la ley 50 de 1990, le puso término fijo a los contratos que pueden suscribir las empresas usuarias con las empresas de servicios temporales, para no desnaturalizar a estas últimas, pues como su nombre lo indica son temporales, y no pueden prestar servicios de manera indefinida". Ello en armonía con el relato del hecho sexto de la demanda que refiere la suscripción de un "contrato por obra o labor".

En su contestación, EXTRAS S.A. aceptó la tipología del hecho sexto, determinando que se hizo "por incremento de producción" de la sociedad Postobón y así como el demandante, anexó el contrato respectivo, de cuyo texto se lee que se titula como un contrato "por el tiempo que dure la realización de la labor contratada", que describe su "naturaleza" como "por duración de la obra o labor contratada", al servicio del usuario: "GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A." y determina "DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA: PARA DESEMPEÑAR LABORES ENFOCADAS EN OPERARIO 1", demarcando como fecha de iniciación el 2-01-2018.

**CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO
POR EL TIEMPO QUE DURE LA REALIZACION DE LA LABOR CONTRATADA**
1303405 1363849
1423



04

EMPLEADOR: EXTRAS
LUGAR DONDE PRESTARÁ EL SERVICIO: CALI
NATURALEZA DEL CONTRATO: Por duración de la obra o labor contratada
USUARIO: GASEOSAS POSADA TOBON S.A
DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA: PARA DESEMPEÑAR LABORES ENFOCADAS EN OPERARIO 1
CARGO: OPERARIO 1
SALARIO: \$ 805000/MES **PERIODO DE PAGO:** 16 al 31-1 al 15
FECHA DE INICIACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO: 02/01/2018
PÓLIZA DE SEGUROS N° DL004905 Certificado: DL009197 **MONTO:** \$2.068.362.000.00
EXPEDIDA POR: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A **FECHA INICIACIÓN:** 01-ENE-2016 **FECHA VENCIMIENTO:** 01-ENE-2017
TRABAJADOR: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA
DOMICILIO: TRASV 6N 13N76
CÉDULA DE CIUDADANÍA: 1118286684 **DE:** SIN DEFINIR

En el cuerpo del contrato, en la cláusula SEGUNDA se determinó que se contrataban los servicios personales del trabajador "por el tiempo que dure la prestación de servicios al USUARIO anteriormente anotado en el cargo específico para el que se contrata EL TRABAJADOR y hasta la fecha en la que el EMPLEADOR reciba comunicación del USUARIO en el sentido de no requerir del servicio al que se refiere esta cláusula. En la Requisición, se detalla la obra y su duración". (Lo subrayado, de la Sala).

La tesis del A quo, frente a la modalidad contractual de vinculación del demandante, recordó la regulación propia de las empresas de servicios temporales, vista en el artículo 71 de la Ley 50

de 1990, respecto de los trabajadores en misión, en armonía con el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, que posibilita dicha contratación en períodos de incremento de producción por lapsos de 6 meses, prorrogables por 6 más. Observó el contrato comercial celebrado con GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. Desde el artículo 45 del C.S.T., caracterizó el contrato de obra o labor, a partir de la *“esencia misma del servicio prestado”* y la posibilidad de determinación de la labor contratada. Observó que adoleció el contrato de la delimitación clara y precisa que no se suple con la identificación formal del cargo. Ante la ausencia de claridad de la labor contratada, lo tipificó como contrato a término indefinido (SL2600/2018).

Para la Sala, la tipificación en el sub examine, de un contrato de obra o labor contratada surge documentalmente de dos delimitaciones del período de vinculación, así: i) *“al tiempo que dure la prestación de servicios al USUARIO”* y ii) *“hasta la fecha en la que EXTRAS S.A. reciba comunicación de GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. de no requerir el servicio”*. No obstante, señala la Sala de Casación Laboral en sentencia SL-1052 de 2022 que la habilitación que otorga el artículo 45 del C.S.T. para suscribir un contrato de tal clase implica:

“(…) que su duración queda sujeta a la consecución de un resultado determinado, «impidiéndose de esa manera perpetuarse en el tiempo, caso en el cual sería de carácter indefinido» (CSJ SL2176-2017); sin embargo, en ningún caso, el término de este tipo de acuerdos puede depender llanamente de la voluntad o capricho del empleador, sino que deberá tenerse en cuenta la esencia misma del servicio prestado, porque de lo contrario, su finalización se tomaría sin justa causa”.

Esto es, se trata de evitar que se use el contrato de labor contratada para vincular personal en tareas de largo aliento, lo cual no riñe con la estipulación de la Ley 50 de 1990 que posibilita en su artículo 77, numeral 3), la atención de incrementos de producción, pues en tal hipótesis, necesariamente, se implica la ejecución de labores misionales, solo que delimitada en una época determinada.

Quiere decir lo anterior que tal como lo recordó la CSJ SL3520-2018:

“(…) conforme al artículo 77 de la Ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales (EST) «son aquellas que contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas (sic) el carácter de empleador».

Son pues empresas cuyo objeto consiste en el suministro de mano de obra con el fin de ponerla a disposición de una tercera persona, natural o jurídica (empresa usuaria), quien determina sus tareas y supervisa su ejecución. De esta forma, los empleados en misión son considerados como trabajadores de la empresa de servicio temporal, pero por delegación de esta, quien ejerce la subordinación material es la usuaria.

Según el artículo 77 ibidem, el servicio a cargo de las EST solo puede ser prestado para: (1) la ejecución de las labores ocasionales, transitorias o accidentales de las que trata el artículo 6.º del Código Sustantivo del Trabajo; (2) para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o

maternidad, y (3) para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por un período igual.

Conforme a lo anterior, las EST tienen a su cargo la prestación de servicios transitorios en la empresa cliente, en actividades propias o ajenas al giro habitual de la misma por tiempo limitado. Suele pensarse que las usuarias pueden contratar con las EST cualquier actividad permanente siempre que no exceda el lapso de 1 año; sin embargo, esta visión es equivocada dado que **solo puede acudirse a esta figura de intermediación laboral para el desarrollo de labores netamente temporales, sean o no del giro ordinario de la empresa, determinadas por circunstancias excepcionales tales como trabajos ocasionales, reemplazos de personal ausente o incrementos en la producción o en los servicios.**

En torno al punto, la doctrina más extendida ha estipulado que «si bien [las empresas de servicios temporales] se ubican dentro de los mecanismos de flexibilidad organizativa, no pueden considerarse estrictamente como una manifestación de la descentralización porque en principio no pueden cubrir necesidades permanentes de la empresa, no pueden sustituir personal permanente. La empresa usuaria o cliente no descentraliza actividades, sino que, al contrario, contrata con una empresa de trabajo temporal el suministro de personal temporal para actividades excepcionales o **para un incremento excepcional de su actividad ordinaria**».

Por estas razones, las empresas usuarias no pueden acudir fraudulentamente a esta contratación para suplir requerimientos permanentes. De allí que el artículo 6.º del Decreto 4369 de 2006, les prohíba «prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales», cuando al finalizar el plazo de 6 meses, prorrogable por otros 6, aún subsistan incrementos en la producción o en los servicios».

Por lo anterior, la calificación que hicieran las partes de tipificar el contrato como uno por duración de la obra o labor determinada, supeditado en últimas al contrato comercial existente con POSTOBÓN S.A. era viable, conforme al contrato de prestación de servicios celebrado el 4 de agosto de 2015 con EXTRAS S.A., para atender el incremento en la demanda de la usuaria, tal como reza el documento:

CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- La E.S.T. se obliga para con **EL USUARIO** a prestar un servicio de colaboración temporal en ejecución de su actividad permanente de conformidad con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 y el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4369 de 2006; atendiendo el incremento en la demanda de elaboración, producción, distribución y venta de bebidas, aguas minerales y otras aguas embotelladas; servicio que se desarrollará a través del envío de trabajadores en misión, acorde con el volumen de trabajo a desarrollar, cuyo número será convenido entre las partes, con el fin de ejecutar las actividades de colaboración temporal; bajo la subordinación delegada de EL USUARIO como beneficiario de las mismas.

Por tanto, no existen elementos de juicio, que hagan trocar la modalidad contractual acreditada en el plenario, pues tanto el demandante en su interrogatorio de parte, como los testigos, permiten dilucidar que tal fue la modalidad escogida por las partes, así el anhelo de duración hubiese sido mayor. Obsérvese que la época de vinculación, como lo reseñaron los testigos y se soportó con los documentos del proceso de selección (Archivo 27) fue el mes de diciembre de 2017, en la cual es lógico dar crédito a la posibilidad de incremento de producción de bebidas gaseosas, solo que, a petición de la empresa usuaria, fue declinada la ya iniciada contratación, sin siquiera dar inicio a la actividad del trabajador, porque se anunció -sin justificarse- que ya se había colmado el cupo de operarios para sortear la mayor productividad.

Por ello, en criterio de la Sala, no se trocó en este caso el contrato a uno indefinido (tesis del *A quo*), pues estaba supeditado a la época de incrementos de producción, junto al vencimiento de la necesidad de GASEOSAS POSTOBÓN S.A.. Tampoco se trata de un contrato temporal con duración presunta de 6 meses, ni de 1 año (tesis del demandante) pues la regulación del artículo 77, numeral 3 y el numeral 3 del artículo 6 del D. 4369 de 2006, posibilitan que la actividad de atención de incrementos en la producción o servicios surja para un término de 6 meses prorrogable por otros 6 meses, pero no obstruye que se de por tiempo inferior como le aconteció al demandante, a quien, sin una causa específica le fue terminado el contrato, apelando al vencimiento de la labor contratada.

En ese sentido, se otorgará razón a la recurrente EXTRAS S.A. para determinar la existencia de un contrato por duración de labor contratada con el demandante.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

La parte recurrente EXTRAS S.A. solicita se revoque la condena de indemnización por despido sin justa causa, dado que el contrato pactado por duración de la labor contratada se finiquitó al colmarse el cupo del cargo de operario 1.

El demandante al respecto relató que trataron de persuadirlo para que renunciara y que el 2 de enero de 2018 le generaron la carta de despido, de cuyo texto se desprende:

Santiago de Cali, 02 de enero de 2018

0412
1118286684

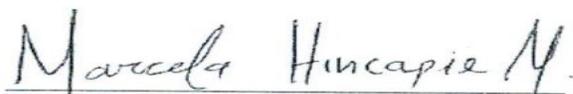
Señor (a):
LUIS CARLOS MOSQUERA MORA
CC 1118286684
Cali

Por medio de la presente le informamos que su contrato individual de trabajo por obra o labor contratada termina el día de hoy, toda vez que las labores para las cuales fue contratado culminaron; lo anterior se fundamenta en el artículo 61 literal d) del Código Sustantivo del Trabajo.

El pago de sus salarios y prestaciones sociales se realizará en la cuenta de ahorros que reportó para el pago de nómina.

Le deseamos los mayores éxitos personales y profesionales en los tiempos venideros.

Cordialmente,



MARCELA HINCAPIE MOLINA
Abogada
EXTRAS S.A.

De donde, el literal d) del artículo 61 se refiere a la "terminación de la obra o labor contratada", aspecto éste que no aparece debidamente acreditado en el expediente, pues se trató de explicar que ya se había colmado el cupo de operarios para atender la época decembrina de incremento de producción, pues a folio 40 del archivo 27, se destaca la requisición a 13-12-2017 de Operarios para la planta de Yumbo, que de aquellos tipo 1, se necesitan para 2 para producción y 8 para empaque y producto. Veamos:

Cordialmente



Liliana González Rodríguez
Ejecutiva Integral T&S
+57 317 4426452
Liliana_gonzalezr@eficacia.com.co
www.extras.com.co
Avenida 5 Norte # 23An -35 Cali-Colombia.

Carolina Guerrero Gutierrez <CGuerrero@postobon.com.co>
Enviado el: miércoles, 13 de diciembre de 2017 9:26 a. m.
Para: Carolina Martínez Mora <CAROLINA_MARTINEZ@eficacia.com.co>
<liliana_gonzalezr@eficacia.com.co>
Asunto: ACTA REUNIÓN 13 DE DICIEMBRE

Buenas tardes a continuación se relaciona acta de reunión del día 13 de Diciembre

Actualmente tenemos los siguientes cupos:

CUPOS ACTUALES	CANTIDAD	PLANTA
CONDUCTOR VENDEDOR	1	BUENAVENTURA
OPERARIO I EMPAQUE Y PRODUCTO	1	BUENAVENTURA
SUPERVISOR EMPAQUE	1	BUENAVENTURA
OPERARIO MONTACARGAS	1	POPAYÁN
OPERARIO I EMPAQUE Y PRODUCTO	1	BUGA
REPRESENTANTE DE VENTAS	1	JAMUNDI

CONDUCTOR VENDEDOR	2	JAMUNDI
OPERARIO I PRODUCCIÓN	2	YUMBO
CONDUCTOR (PATIERO)	1	YUMBO
OPERARIO II CALIDAD	1	YUMBO
OPERARIO MONTACARGAS ALMACÉN	1	YUMBO
OPERARIO MONTACARGAS EMPAQUE	2	YUMBO
OPERARIO MONTACARGAS DESPACHO	1	YUMBO
OPERARIO I EMPAQUE Y PRODUCTO	8	YUMBO
TECNICO DE MANTENIMIENTO	1	YUMBO

Nota: Se adjuntó requisiciones nuevas.

- Mecánico automotriz Buga, Exámenes:
 1. Evaluación Médica Ocupacional con énfasis osteomuscular y Card
 2. Audiometría
 3. Optometría
 4. Rx Columna Lumbosacra.
- Representante de ventas Yumbo

Vamos a ingresar a todas estas personas el 18 de Diciembre

Más, la razón invocada, no tiene asidero probatorio para tratar de dilucidar porqué se sacrificó la contratación del demandante, reflejando un arrepentimiento de su enganche, por razones que no se acreditaron y tampoco se discutieron en segunda instancia, que tornan injusta la terminación del contrato, en la medida que le truncaron las expectativas de laborar que tenía el demandante.

Por ello, la indemnización pertinente se regula por el artículo 64 del C.S.T. que señala que la indemnización frente a contratos por duración de la obra o labor contratada, será por “*el lapso determinado*”, esto es, para el caso, la época de incremento de producción, sin que pueda ser inferior a 15 días.

YUDY MARCELA HINCAPIÉ MOLINA señaló que en su condición de “líder nacional de relaciones laborales” y ostentando la representación legal desde junio de 2017 de EXTRAS S.A. tuvo conocimiento que el trabajador fue vinculado en atención al contrato de suministro de personal en misión, celebrado para el mes de diciembre, por requisición de un trabajador para el cargo de Operario 1 de producción, con objeto de asistir el proceso de envasado de bebidas, contribuyendo con calidad del producto, ejecución de limpieza, higienización, rotación de envases, entre otras tareas. Señaló que la terminación ocurrió por requerimiento de la usuaria, indicando que el cupo de operario 1 de producción no se necesitaba y que no iba a ejecutarse la labor, por cancelación del cupo.

LILIANA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ manifestó que como Ejecutiva de Cuenta de EXTRAS S.A. conoció que el contrato del demandante terminó porque POSTOBÓN S.A. había cancelado el cupo de Operario 1 y que le informó acerca de no poder iniciar la labor, que le solicitó firmar la carta de anulación del contrato. Que ante la negativa del trabajador, procedieron a terminar el contrato por vencimiento de la labor contratada. Testimonio, respaldado en la grabación de lo acaecido entre las partes (02PruebasCd1A).

ROBINSON ANGARITA NAVARRO, subgerente de zona de EXTRAS S.A. relató que el trabajador fue retirado el 2 de enero de 2018, porque el cliente POSTOBÓN S.A. requirió el suministro de personal para el 2 de enero y luego, desistió, motivo por el cual, se finalizó o no se alcanzó a dar inicio al servicio.

Al inquirirse judicialmente la prueba de cese de la necesidad del servicio en época de incrementos de producción, EXTRAS S.A. esgrimió por escrito: “*la cancelación de cupo se hizo de manera telefónica, por tanto no hay un registro o soporte escrito de dicha cancelación, recibió la llamada cancelando el cupo de Operario 1 y por ello procedió a llamar al señor LUIS CARLOS MOSQUERA MORA a decirle que no se presentara ante el cliente Postobón*” (Arch. 27, fl. 5).

Por tanto, estando establecido que la vinculación del actor se surtió para la época decembrina de incremento de producción, pero que se truncó de un momento a otro, sin siquiera permitirle verificar el inicio, ni la prolongación de tareas en el tiempo, la indemnización por despido injusto debe ser la mínima de que trata el artículo 64 del C.S.T., equivalente a 15 días de salario.

El valor pactado del salario mensual -aspecto que no se discute- fue la suma de \$ 805.000, por tanto, la indemnización equivaldrá a \$ 402.500, que habrán de ser indexados a la fecha de pago. En tal medida se modificará la decisión de primer grado, prosperando parcialmente la apelación de la parte demandada.

COSTAS.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., no se impondrán condenas en esta instancia, dadas las resultas de la alzada, que permiten prosperidad parcial de la apelación por pasiva en lo atinente a la pretensión nodal.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia No. 76 del 6 de agosto de 2021, dictada por el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo por duración de la labor contratada entre LUIS CARLOS MOSQUERA MORA y EXTRAS S.A. durante el 2 de enero de 2018 y CONDENAR a la demandada EXTRAS S.A. a pagar \$ 402.500 por concepto de indemnización por despido sin justa causa, que habrá de indexarse debidamente a la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia y en lo no apelado, estarse las partes a la decisión del *A quo*.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

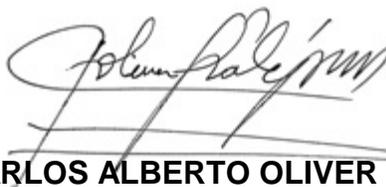
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado
Salvamento voto parcial

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32b89df1060b44dfb542a9ec8d74456dd783a5f30a4fad8efbbd7f26455258d

Documento generado en 10/11/2023 01:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>